Decreto 29

APRUEBA REGLAMENTO QUE REGULA LA ACREDITACIÓN DE CENTROS DE EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS LABORALES Y LA HABILITACIÓN DE EVALUADORES

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO

Publicación: 22-JUN-2012 | Promulgación: 12-ABR-2011
Versión: Última Versión De : 13-ENE-2025
Ultima Modificación: 13-ENE-2025 Decreto 24
Url Corta: https://bcn.cl/aDh6oQ

APRUEBA REGLAMENTO QUE REGULA LA ACREDITACIÓN DE CENTROS DE EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS LABORALES Y LA HABILITACIÓN DE EVALUADORES

Núm. 29.- Santiago, 12 de abril de 2011.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 32 número 6 de la Constitución Política de la República; en la Ley Nº 20.267, que Crea el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales y Perfecciona el Estatuto de Capacitación y Empleo; y en la resolución Nº 1.600, de 30 de octubre de 2008, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1. Que el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales, creado por ley Nº 20.267, tiene por objeto el reconocimiento formal de las competencias laborales de las personas, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridas y de si tienen o no un título o grado académico otorgado por la enseñanza formal de conformidad a las disposiciones de la Ley Nº 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza; así como favorecer las oportunidades de aprendizaje continuo de las personas, su reconocimiento y valorización.

2. Que, conforme a lo dispuesto en la misma ley, los procesos de evaluación y certificación de competencias laborales serán desarrollados por entidades ejecutoras acreditadas, denominadas Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales.

3. Que, por mandato de dicho cuerpo normativo, corresponde a la Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales acreditar a los Centros que cumplan con los requisitos de idoneidad, imparcialidad y competencia, así como con los demás requisitos y criterios que se establecen en la ley y en su reglamento, y con los que apruebe la Comisión, así como también acreditar la condición de Evaluador habilitado para evaluar competencias laborales de las personas, en conformidad al Sistema.

4. Que, conforme a lo señalado en el artículo 39 de la ley Nº 20.267, corresponde al Ministerio del Trabajo y

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN | Ley Chile

Previsión Social dictar los reglamentos necesarios para la ejecución de dicha ley, los que deberán ser firmados además por el Ministro de Hacienda, y consultados con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, consulta que fue efectuada y respondida a conformidad según consta en los ordinarios Nº 07/719 de fecha 6 de diciembre de 2010, del Ministro de Educación, y Nº 5.922 de fecha 9 de agosto de 2010, del Ministro de Economía.

Decreto:

Apruébese el siguiente Reglamento que regula la Acreditación de Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales y la Habilitación de Evaluadores:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. El presente Reglamento establece las normas básicas por las cuales se regirán los Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales, en adelante "Los Centros", de conformidad con los preceptos de la ley Nº 20.267.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

a) Competencia Laboral: Aptitudes, conocimientos y destrezas necesarias para cumplir exitosamente las actividades que componen una función laboral, según estándares definidos por el sector productivo.
b) Evaluación de Competencias Laborales: Es un proceso de verificación del desempeño laboral de una persona contra una unidad de competencia laboral previamente acreditada.
c) Certificación de Competencia Laboral o Certificación de Competencia: Corresponde al proceso de reconocimiento formal, por una entidad independiente, de las competencias laborales demostradas por un individuo en el proceso de evaluación.
d) Unidad de Competencia Laboral: Es un estándar que describe los conocimientos, las habilidades y aptitudes que un individuo debe ser capaz de desempeñar y aplicar en distintas situaciones de trabajo, incluyendo las variables, condiciones o criterios para inferir que el desempeño fue efectivamente logrado.
e) Usuarios o Beneficiarios del Sistema: Toda persona que pueda estar o esté sujeta a algún proceso de evaluación y certificación de competencias laborales, independiente de su situación laboral.
f) Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales: Servicio público funcionalmente descentralizado, creado por ley Nº 20.267 que está compuesto por un órgano colegiado de dirección superior y una secretaría ejecutiva.
g) Perfil Ocupacional: es una agrupación de Unidades de

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN | Ley Chile

Competencias Laborales relevantes para una determinada área ocupacional u oficio en un sector productivo determinado, alineado a los niveles del Marco Nacional de Cualificaciones para la formación técnico profesional establecido en el artículo quinto transitorio de la ley N° 21.091, sobre Educación Superior.

Decreto 24, TRABAJO Art. único N° 1 D.O. 13.01.2025

h) Sector productivo: Es una actividad económica o conjunto de actividades, según el tipo de proceso que se desarrolle, relacionadas con la producción, distribución y comercio de bienes y servicios.

Se entenderá que corresponde, entre otros, a los sectores acuícola, agrícola, comercio, comunicaciones, construcción, electricidad, gas y agua, empresas de servicios, energía, entidades públicas, industria manufacturera, logística, metalmecánica, minería, pecuario, pesquero, portuario, servicios financieros, silvícola, transporte, turismo y vitivinícola y afines.

i) Subsector: Área de actividad económica especificada en el Registro Nacional de Unidades de Competencias Laborales acreditadas por la Comisión.

Artículo 3. Las referencias que se hacen en este Reglamento al Sistema, la Comisión, los Centros y la ley, deberán entenderse efectuadas, respectivamente, al Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales, a la Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales, a los Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales y a la ley Nº 20.267 que crea el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales.

TÍTULO II

De los Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales

Artículo 4. Los Centros son entidades ejecutoras, acreditadas por la Comisión para desarrollar los procesos de evaluación y certificación de competencias laborales.

Los Centros tendrán la responsabilidad de evaluar las competencias laborales de las personas que lo soliciten, de acuerdo a las unidades de competencias laborales acreditadas por la Comisión, y otorgar las certificaciones cuando corresponda.

Para su labor de evaluación, los Centros contratarán evaluadores, los que deberán cumplir con lo dispuesto en el Título IV de este Reglamento.

Artículo 5. Podrán solicitar su acreditación como Centros todas las personas jurídicas que cumplan con los requisitos exigidos en el Título III del presente Reglamento.

No podrán inscribirse ni permanecer en el Registro de Centros, ya sea directamente o a través de personas jurídicas en las que participen:

a) Las personas jurídicas cuyos socios, directivos,

140 años Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN | Ley Chile

gerentes o administradores se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 20 de la ley Nº 20.267;
b) Los organismos técnicos de capacitación cuyo objeto único sea la prestación de servicios de capacitación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 21 inciso final de la ley Nº 19.518 sobre Estatuto de Capacitación y Empleo;
c) Los organismos técnicos intermedios para capacitación, cuyo rol de intermediación se encuentra regulado en el artículo 33 de la ley Nº 20.267.

Artículo 6. Las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica reconocidos por el Ministerio de Educación podrán ser acreditados como Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales.

Decreto 24, TRABAJO Art. único N° 2 D.O. 13.01.2025

Las entidades antes señaladas serán responsables de cautelar en los procesos de evaluación y certificación que lleven a cabo, la correcta aplicación de la inhabilidad establecida en el inciso cuarto del artículo 15 de la ley N° 20.267, referida a que no podrán cumplir estas funciones de evaluador quienes se desempeñen en calidad de director, gerente, administrador de las instituciones reguladas en la ley N° 19.518, sobre Estatuto de Capacitación y Empleo o la hayan tenido dentro de los últimos dos años contados desde el término de su relación con ellas.

Por su parte, los Organismos Técnicos de Capacitación cuyo objeto único sea la prestación de servicios de capacitación, y los Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación, regulados en la ley N° 19.518, no podrán constituirse como Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales. Asimismo, no podrán concurrir directamente o a través de personas jurídicas en las que participen, en la constitución de un Centro de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

Los Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales acreditados que tengan con los Organismos Técnicos de Capacitación mencionados en el inciso anterior, alguna de las relaciones descritas en los artículos 96, 97, 98, 99 y 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, no podrán evaluar o certificar a los egresados de las instituciones.

La limitación señalada en el inciso anterior no aplicará a los Centros que hayan sido creados por organizaciones sin fines de lucro representativas de empleadores o trabajadores, que cuentan con inscripción vigente en el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, o en la Dirección del Trabajo, según corresponda, siempre y cuando hayan comparecido en la escritura de constitución del Centro.

Para los efectos de este artículo, los postulantes a la acreditación deberán prestar una declaración jurada suscrita por su representante legal, que acredite que no se encuentran afectos a alguna de las causales de inhabilidad previstas en los incisos precedentes y en la que se

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN | Ley Chile

comprometan a resguardar la imparcialidad de sus decisiones y a prevenir conflictos de intereses.

La declaración jurada será rendida al momento de presentar la solicitud de acreditación o renovación, y deberá actualizarse en el mes de enero de cada año, para lo cual la Comisión pondrá a disposición de los postulantes un formulario tipo, en formato electrónico, que deberá ser completado y suscrito por el representante legal de la entidad.

La infracción a estas disposiciones será sancionada de la forma establecida en el artículo 24 de la ley N° 20.267, sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal que correspondiere conforme al artículo 210 del Código Penal.

Artículo 7. Para los efectos del artículo anterior, se entenderá por egresados a las personas que han concluido en una institución acreditada como Centro o en una institución de capacitación o formación relacionada con él, un curso basado en las mismas unidades de competencias laborales cuya evaluación y certificación se solicita a éste.

Artículo 8. Los Centros deberán prestar sus servicios de acuerdo a las normas y procedimientos sancionados por la Comisión, y responderán por las acciones u omisiones de los evaluadores de su dependencia.

Los Centros tendrán, especialmente, las siguientes obligaciones:

a) Aplicar los procedimientos y metodologías validadas por la Comisión, en los procesos de evaluación y certificación de competencias laborales.
b) Aplicar las unidades de competencias laborales acreditadas por la Comisión, en los procesos de evaluación y certificación.
c) Mantener las evidencias del proceso de evaluación de las competencias laborales de las personas, por los períodos y en las formas que indica el artículo 21 del presente Reglamento.
d) Informar a la Comisión, por escrito, de cualquiera circunstancia que altere o cambie, de manera sustancial, los antecedentes de los Centros, considerados para el proceso de su acreditación, establecidos en el artículo 19 de la ley y en el Título III del presente reglamento, especialmente lo relativo a modificaciones de estatutos, apertura o cierre de filiales, cambio en el equipo de dirección y administración del centro y en el equipo de evaluadores, entre otros.
e) Desarrollar su labor, con total independencia, imparcialidad e integridad.
f) Utilizar el nombre, marca y logo de la Comisión solo con su autorización, de acuerdo con las normas y procedimientos que esta apruebe, circunscribiendo su uso exclusivamente a la documentación relativa a evaluaciones y certificaciones de competencias laborales realizadas en el

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN | Ley Chile

marco del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales regulado por la ley N° 20.267.

Decreto 24, TRABAJO
Art. único N° 3
D.O. 13.01.2025

TÍTULO III

De los requisitos para ser acreditado como Centro de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales

Artículo 9. Para obtener la acreditación como Centro, las entidades postulantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1º. Tener personalidad jurídica, cuya vigencia deberá acreditarse con la certificación extendida por los organismos competentes.

2º. Acreditar que los servicios de evaluación y certificación de competencias laborales forman parte de los objetivos contemplados en sus Estatutos o normas por las que se rigen, para lo cual deberán acompañarse los instrumentos jurídicos en que éstos se encuentren contenidos y autorizados.

3º. Tener contratado personal idóneo para la dirección y administración del Centro y para la evaluación de los trabajadores. Para estos efectos, el Centro deberá presentar los antecedentes de las personas responsables de su dirección y administración y sujetarse a la normativa que deben cumplir sus evaluadores, conforme a lo señalado en el Título IV de este reglamento.

4°. Ser propietario, o disponer a otro título que otorgue posesión o mera tenencia, de la infraestructura necesaria para desempeñar las labores de evaluación y certificación de competencias laborales propias del sector productivo o área de la actividad económica en el cual desea desarrollar sus acciones. La propiedad, posesión o mera tenencia deberá acreditarse mediante la presentación de los títulos correspondientes, cuyo plazo de vigencia no podrá ser inferior al período por el cual se solicita la acreditación. Asimismo, la Comisión podrá verificar en terreno que la infraestructura disponible sea la necesaria para el funcionamiento del centro y el desarrollo de las labores de evaluación y certificación en el sector o subsector productivo en el cual se solicita la acreditación.

5°. Contar con procesos operacionales que aseguren la idoneidad y transparencia de las decisiones que ellas adopten, conforme a lo señalado en el Título V de este Reglamento.

Los Centros deberán cumplir, además, con los requisitos de idoneidad, imparcialidad y competencia que se señalan en los artículos siguientes y con los criterios que en cada convocatoria defina la Comisión para garantizarlos.

Artículo 10. Se entenderá por idoneidad la capacidad

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN | Ley Chile

que presente la entidad de garantizar su adecuado funcionamiento, en términos de su trayectoria en el sector y solvencia económica. Para acreditar la idoneidad, la entidad postulante deberá cumplir, a lo menos, los siguientes requerimientos:

a) Acompañar antecedentes institucionales que permitan acreditar que la entidad cuenta con experiencia y conocimiento del o los subsectores en los cuales desea acreditarse. Tratándose de instituciones sin experiencia previa en el sector, podrá acreditarse la experiencia y conocimiento de los socios o directores que tengan influencia directa en la dirección y administración del Centro que solicita su acreditación.
b) Contar con capacidad económica suficiente para garantizar el funcionamiento de sus operaciones institucionales durante, al menos, el período de acreditación, en base a la presentación de una estructura organizacional, una proyección de demanda potencial y un flujo financiero, además de otros antecedentes que a juicio de la Comisión permitan asegurar la solvencia del postulante y minimizar su riesgo de operación en el mercado de la certificación.

Artículo 11. Se entenderá por imparcialidad la capacidad que presenta la entidad de actuar de manera objetiva e independiente, sin contravenir los principios e inhabilidades del Sistema y sin aplicar sesgos o prejuicios a las personas, que impidan su libre acceso a los procesos de evaluación y certificación. Para cumplir con el requisito de imparcialidad, la entidad postulante deberá declarar que no se encuentra afecta a las inhabilidades establecidas por la ley y este reglamento y comprometerse, a través de una declaración jurada u otro instrumento que defina la Comisión, entre otros aspectos, a:

a) Resguardar el libre acceso al proceso de evaluación a toda persona, sin más condiciones que las derivadas de la o las competencias a certificar.
b) No favorecer ningún interés particular que contravenga los principios del Sistema.
c) Prevenir posibles conflictos de interés y corregirlos cuando éstos se produzcan.

Artículo 12. Se entenderá por competencia la capacidad técnica que presente la entidad para ejecutar los procesos de evaluación y certificación de competencias laborales, en base a los lineamientos metodológicos y de aseguramiento de calidad que defina la Comisión. Para acreditar la competencia, la entidad postulante deberá presentar, entre otros aspectos:

a) Metodología a utilizar para el proceso de evaluación, de auditoría del proceso de evaluación y de certificación de las competencias laborales de las personas, que cumpla con los lineamientos definidos en los artículos 13, 14 y 15 del presente Reglamento.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN | Ley Chile

b) Propuesta de sistema de aseguramiento de calidad de los procesos de evaluación y certificación, conforme a los lineamientos señalados en el artículo 16 del presente Reglamento.
c) Antecedentes de los evaluadores que garanticen el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Título IV del presente Reglamento y la ausencia de las inhabilidades establecidas por la ley para el ejercicio de dicha función.

Artículo 13. Al momento de solicitar su acreditación, la entidad postulante deberá presentar una metodología de evaluación de competencias laborales de las personas, con el fin de garantizar condiciones equivalentes de calidad a los usuarios en los procesos de evaluación y la pertinencia de la misma de acuerdo a la realidad sectorial.
Esta metodología deberá considerar, a lo menos, los siguientes aspectos:

a) Alcance de la evaluación. Las personas deberán ser evaluadas por unidades de competencia laboral asociadas a un perfil ocupacional.
b) Etapas de la evaluación. El proceso de evaluación deberá considerar, a lo menos, las etapas de información, formalización, planificación, ejecución y cierre.
c) Ámbitos de la evaluación. El proceso de evaluación deberá cubrir, como mínimo, los ámbitos de conocimientos, habilidades y destrezas, desempeño en terreno y evidencias.
d) Portafolio de evidencias, expediente u otro tipo de instrumento que permita registrar los resultados individuales de la evaluación de cada candidato en cada ámbito.

Artículo 14. Al momento de solicitar su acreditación, la entidad postulante deberá presentar una metodología de auditoría del proceso de evaluación referido en el artículo anterior, a objeto de verificar su integridad y calidad.
Esta metodología deberá considerar, a lo menos, las siguientes etapas:

a) Revisión documental, para verificar si el portafolio o instrumento de registro utilizado, contiene los documentos del proceso que sean definidos como obligatorios por la Comisión y necesarios para recomendar la certificación.
b) Revisión de la calidad de la documentación, para verificar la pertinencia, confiabilidad y suficiencia de las evidencias presentadas.
c) Visita y supervisión, a lo menos aleatoria, de las personas evaluadas y los evaluadores.
d) Resolución final sobre la evaluación de la persona en cada unidad evaluada.

La auditoría deberá ser ejecutada conforme a las condiciones que defina la Comisión para asegurar su transparencia, independencia e imparcialidad.

Artículo 15. Al momento de solicitar su acreditación,

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN | Ley Chile

la entidad postulante deberá presentar una metodología de certificación de competencias laborales, la que deberá incluir, a lo menos, los siguientes aspectos:

a) Alcance de la certificación. Las personas podrán ser certificadas por perfil ocupacional o por unidades de competencia laboral por separado, según sea la recomendación del Organismo Sectorial de Competencias Laborales, y los criterios establecidos por la Comisión.
b) Niveles. El Organismo Sectorial de Competencias Laborales podrá establecer niveles de certificación que una persona puede lograr asociados a un perfil ocupacional.
c) Etapas. El proceso de certificación deberá considerar, a lo menos, la determinación final de si el candidato es o no competente en el perfil ocupacional en el que ha sido evaluado; la entrega de un informe de retroalimentación al candidato respecto de las brechas detectadas en el proceso de evaluación; la emisión y entrega del certificado a los candidatos que hayan resultado competentes; el respaldo del portafolio de evidencia o sistema de registro definido; el ingreso de los datos de las personas certificadas en el sistema de información; y la entrega de un informe a la Comisión con los datos necesarios para la mantención de los Registros Públicos, conforme a los requerimientos establecidos en el artículo 20 del presente Reglamento.

Decreto 24, TRABAJO
Art. único N° 4
D.O. 13.01.2025

Artículo 16. Al momento de solicitar su acreditación, la entidad postulante deberá presentar un sistema de aseguramiento de la calidad de los procesos de evaluación y certificación, el que deberá incluir, a lo menos, los siguientes elementos:

a) Un mapa de los procesos principales que permitan asegurar el desempeño de excelencia de la entidad y la satisfacción del usuario.
b) Procedimientos básicos escritos que permitan detectar, prevenir, corregir y sancionar, oportunamente, posibles fallas o incumplimientos que se hayan producido a lo largo de todo el proceso y otras situaciones relacionadas con inhabilidades o riesgos asociados que afecten el cumplimiento de los requisitos de acreditación establecidos por la ley, sus reglamentos y la Comisión.
c) Un sistema de información que permita la supervisión por parte de la Comisión, ya sea a través de auditorías en terreno, como a través de reportes de indicadores de gestión y de calidad de la entidad, que ésta deberá enviar en la forma y periodicidad que la Comisión disponga.
d) Un mecanismo de evaluación de la satisfacción de los usuarios.
e) Un mecanismo de evaluación y mejoramiento continuo de la entidad, que incluya a sus personas y procesos.

TÍTULO IV

De los evaluadores

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN | Ley Chile

Artículo 17. Para su labor de evaluación, los Centros contratarán evaluadores que desarrollarán los procesos de evaluación de competencias laborales. Para estos efectos, al momento de solicitar la acreditación, la entidad postulante deberá demostrar que cuenta con evaluadores habilitados para desarrollar los procesos de evaluación de competencias laborales en el ámbito de acreditación al cual postula.

No podrán cumplir estas funciones quienes se desempeñen en calidad de director, gerente o administrador de las instituciones reguladas en la ley Nº 19.518, sobre Estatuto de Capacitación y Empleo, o la hayan tenido dentro de los últimos dos años contados desde el término de su relación con ellas.

Decreto 24, TRABAJO Art. único N° 5 D.O. 13.01.2025

Asimismo, no podrán ser evaluadores los miembros y personal de la Comisión, así como los funcionarios públicos que tengan que ejercer, de acuerdo a la ley, funciones de fiscalización o control sobre las personas jurídicas inscritas en el Registro Nacional de Centros.

Artículo 18. Corresponderá a la Comisión acreditar la condición de Evaluador habilitado para evaluar competencias laborales de las personas, en conformidad al Sistema, mantener un registro público de éstos y revocar la inscripción en dicho registro cuando corresponda.

Podrán solicitar la habilitación como evaluadores las personas naturales, mayores de edad, que cuenten con experiencia laboral de, al menos, tres años en el perfil ocupacional a evaluar, que demuestren tener conocimientos, habilidades y destrezas para la ejecución de los procesos de evaluación de competencias laborales. Lo anterior deberá ser acreditado a través de la presentación de los documentos que respalden la experiencia laboral y mediante la aprobación de un curso de formación de evaluadores cuyo contenido sea fijado por la Comisión, de forma previa a la celebración de convenios de colaboración con entidades de derecho público o privado.

Decreto 24, TRABAJO Art. único N° 6, i D.O. 13.01.2025

Con todo, en la solicitud de acreditación de las unidades de competencias laborales o de los perfiles ocupacionales, los Organismos Sectoriales de Competencias Laborales ("OSCL") podrán proponer a la Comisión que se exija a los evaluadores un requerimiento mayor de experiencia laboral, según sea la complejidad de la unidad de competencias laborales o del perfil ocupacional.

Decreto 24, TRABAJO Art. único N° 6, ii D.O. 13.01.2025

Sin perjuicio de la responsabilidad del Centro que los contrate, los evaluadores de competencias laborales deberán desarrollar su labor con total independencia, imparcialidad e integridad, dando cumplimiento a los criterios establecidos en el artículo 11 y a lo dispuesto en el literal f) del artículo 8 del presente reglamento.

En ningún caso, el evaluador de competencias laborales que sea relator de capacitación podrá evaluar las competencias de las mismas personas a las que haya capacitado.

La Comisión podrá revocar la inscripción de evaluador por inhabilidad sobreviviente o incumplimiento grave en el ejercicio de la función.

Se considerará incumplimiento grave en el ejercicio de

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN | Ley Chile

la función las conductas establecidas en los numerales 5, 6, 7, 9 y 10 del inciso tercero del artículo 24 de la ley N° 20.267.

TÍTULO V

Sobre la transparencia, las evidencias y el deber de reserva

Artículo 19. Los Centros deberán garantizar el acceso oportuno, tanto de los usuarios del Sistema como de la Comisión, a toda la información relacionada con los procesos de evaluación y certificación de competencias laborales, excepto aquella en que la ley impone el deber de reserva y confidencialidad. Para estos efectos, al momento de solicitar su acreditación, las entidades postulantes deberán informar acerca de los mecanismos que se incorporarán a sus procesos operacionales para poder cumplir con la forma y contenido de información exigido por la ley y sus reglamentos.

Artículo 20. Los Centros tendrán la obligación de remitir mensualmente a la Comisión un reporte que informe detalladamente de las evaluaciones practicadas, sus resultados y las certificaciones emitidas. Estos reportes deberán contener las especificaciones señaladas en el artículo 61 del decreto supremo Nº 137 de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece el Reglamento que regula la Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales.

Adicionalmente, los Centros deberán remitir reportes de indicadores de gestión y de calidad, con la periodicidad que la Comisión determine.

La Comisión podrá disponer la incorporación de otras especificaciones en los reportes, a objeto de facilitar a los usuarios del Sistema una mejor y más completa información.

Los reportes de los Centros deberán ser entregados preferentemente de manera electrónica y en formatos compatibles con los sistemas de información que establezca la Comisión y que serán informados oportunamente a los Centros.

Artículo 21. Se entiende por evidencias todos aquellos hechos observables o antecedentes documentados que una persona puede aportar con el objeto de demostrar su desempeño actual y el que ha acumulado durante su trayectoria laboral.

Las evidencias son directas o indirectas. Son directas aquellas que se generan en forma presencial entre el evaluador y la persona, tales como observaciones en terreno, entrevistas, pruebas orales o escritas y simulaciones. Por su parte, las evidencias indirectas son aquellas que se generan por un tercero o por documentos que la persona acumula, tales como informes de desempeño, cartas de recomendación, cursos acreditados, certificaciones,

licencias y otros.

Los centros deberán registrar las evidencias en un portafolio, expediente u otro instrumento electrónico, que asegure su integridad, disponibilidad y autenticidad.

Decreto 24, TRABAJO Art. único N° 7, i D.O. 13.01.2025

Al momento de concluir el proceso de evaluación y certificación de competencias laborales de cada candidato, los centros tendrán la obligación de remitir al interesado y a la Comisión el portafolio electrónico de evidencias, cuyo respaldo digital, aunque solo se haya extendido a la etapa de evaluación, debe mantenerse indefinidamente por el Centro, sin perjuicio de lo establecido en el inciso siguiente.

Decreto 24, TRABAJO Art. único N° 7, ii D.O. 13.01.2025

Si el Centro no renovare su acreditación, deberá enviar a la Comisión los respaldos electrónicos que mantuviere en su poder. La Comisión será responsable de mantener el respaldo del portafolio electrónico de manera indefinida, una vez que el Centro no renovare su acreditación.

Decreto 24, TRABAJO Art. único N° 7, iii D.O. 13.01.2025

Artículo 22. Los Centros autorizados para realizar la labor de certificación de competencias laborales, así como los evaluadores contratados por éstos, deberán mantener reserva y confidencialidad sobre todo tipo de antecedentes e información que requieran de los distintos procedimientos y estrategias de producción de las empresas, vinculados al proceso de certificación de competencias.

Decreto 24, TRABAJO Art. único N° 7, iv D.O. 13.01.2025

Asimismo, la Comisión y su Director(a) Ejecutivo(a) deberán mantener reserva de la información que requieran de los Centros de Certificación de Competencias, en relación a la información señalada en el inciso anterior, lo que se aplicará especialmente al manejo de los antecedentes de las personas naturales beneficiadas con los procesos de certificación.

Decreto 24, TRABAJO Art. único N° 8 D.O. 13.01.2025

Artículo 23. En caso que uno o más Centros involucrados en los procesos de certificación de competencias laborales o sus evaluadores, no guarden reserva o confidencialidad de los antecedentes relacionados con los procedimientos y estrategias de producción de las empresas objeto de dicha certificación, les será aplicable lo dispuesto en el Título VII de la ley.

Si quien incurriere en esta infracción fuese uno o más de los miembros integrantes de la Comisión, o su Director(a) Ejecutivo(a), deberán ser removidos de su cargo, sin perjuicio de las demás responsabilidades que les fueren aplicables.

Decreto 24, TRABAJO Art. único N° 9 D.O. 13.01.2025

TÍTULO VI
Del proceso de acreditación, renovación y ampliación

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN | Ley Chile

de los Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales

Artículo 24. La Acreditación es el proceso mediante el cual la Comisión verifica que una entidad cumple con los requisitos dispuestos por la ley Nº 20.267 y sus reglamentos, y la habilita para efectuar procesos de evaluación y certificación de competencias laborales de las personas, basados en las unidades de competencias laborales reconocidas por el Sistema.

Corresponderá a la Comisión acreditar a los Centros que cumplan con los requisitos de idoneidad, imparcialidad y competencia, así como con los requisitos y criterios que se establecen en la ley y sus reglamentos, y con los que apruebe la Comisión, para asegurar el cumplimiento de los objetivos del Sistema.

En los procesos de acreditación de Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales la Comisión podrá cobrar los aranceles a que se refiere el artículo 12 de la ley N° 20.267.

Decreto 24, TRABAJO
Art. único N° 10
D.O. 13.01.2025

Artículo 25. La acreditación se otorgará por un plazo que podrá ir entre uno y cuatro años, conforme a los criterios que se establecen en el artículo siguiente, sin perjuicio de la facultad de la Comisión para revocarla anticipadamente, en los casos señalados en el Título VII de este reglamento.

Decreto 24, TRABAJO
Art. único N° 11

Artículo 25 bis. El plazo de acreditación que se otorgará a los Centros se definirá de acuerdo a los siguientes criterios:

D.O. 13.01.2025

Decreto 24, TRABAJO
Art. único N° 12
D.O. 13.01.2025

a) Puntaje obtenido en la evaluación de su solicitud de acreditación o de renovación. Se otorgará un año de acreditación a aquellas entidades cuyo puntaje de evaluación se encuentre dentro del primer tramo por sobre el puntaje de corte. Por su parte, se otorgarán dos años de acreditación a aquellas entidades cuyo puntaje de evaluación se encuentre dentro del segundo tramo por sobre el primer tramo señalado precedentemente. El puntaje de corte y los tramos serán definidos por la Comisión en las bases de la correspondiente convocatoria.

b) Estándar de calidad. Se otorgará un año adicional de vigencia a aquellas entidades que, habiendo obtenido un puntaje de aprobación, presenten antecedentes o documentos que acrediten la gestión de calidad en los procesos internos, resguardando un funcionamiento adecuado y proporcionando un servicio que se adapte a las necesidades de las personas.

c) Sistema de atención de usuarios y mecanismos de información. Se otorgará un año adicional de vigencia a las solicitudes de acreditación o renovación que, habiendo

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN | Ley Chile

obtenido un puntaje de aprobación, cuenten con un sistema que permita la comunicación permanente con los usuarios, entregando datos de manera clara y precisa sobre los procesos de evaluación que ofrecen.

Artículo 26. La acreditación que se otorgue a los Centros se extenderá exclusivamente a aquellos perfiles ocupacionales, subsectores y sectores que la Comisión señale, conforme al contenido de cada solicitud, a los antecedentes de la evaluación y a las condiciones establecidas por la Comisión en la convocatoria a que se refiere el artículo 27.

Decreto 24, TRABAJO
Art. único N° 13

D.O. 13.01.2025

Artículo 27. La Comisión convocará, al menos una vez al año, al proceso de acreditación de Centros, debiendo informar en cada convocatoria acerca de las condiciones, requisitos, metodología y plazos del proceso, así como de la documentación legal, económica y técnica que deberán presentar los postulantes para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y el presente Reglamento.

La Comisión definirá los medios por los cuales se comunicará dicha convocatoria, pudiendo utilizar todos aquellos que permitan garantizar una adecuada difusión del llamado y la igualdad de acceso para cualquier postulante.

Decreto 24, TRABAJO
Art. único N° 14
D.O. 13.01.2025

Artículo 28. El proceso de acreditación de Centros estará compuesto, entre otras, por las siguientes etapas:

a) Postulación: Plazo durante el cual las entidades postulantes pueden presentar su solicitud de acreditación y que deberá ser debidamente informado durante la convocatoria.
b) Evaluación Jurídica: Verificación de si los antecedentes legales y administrativos presentados por la entidad postulante dan cumplimiento a los requisitos establecidos por el Sistema.
c) Evaluación Técnica: Verificación de si los antecedentes técnicos presentados por la entidad postulante dan cumplimiento a los requisitos establecidos por el Sistema, la que podrá incluir una auditoría en terreno.
d) Resolución: Decisión formal adoptada por la Comisión sobre la acreditación o no acreditación de la entidad postulante.
e) Comunicación y Registro: Notificación de la decisión a la entidad postulante e ingreso al Registro Nacional de Centros si procediera.
f) Recursos: Presentación por parte del postulante no acreditado, de los recursos a que se refiere el artículo 31 del presente Reglamento.

La Comisión podrá definir en la convocatoria etapas adicionales a las anteriormente prescritas e instruir a las

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN | Ley Chile

entidades postulantes respecto de los cambios que se incorporen al proceso de acreditación.

Artículo 29. La Comisión podrá encomendar a personas jurídicas de derecho público o privado, la ejecución de las actividades necesarias para la evaluación de los Centros, tendientes a la acreditación de los mismos.

Artículo 30. En los casos en que la entidad postulante no cumpla íntegramente con los requisitos establecidos en la ley y el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva formulará las observaciones que deberán ser subsanadas por el postulante dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde su notificación, bajo apercibimiento de rechazar su solicitud si no subsana las observaciones realizadas dentro del referido plazo.

Artículo 31. De la resolución de la Comisión que deniegue la acreditación procederá recurso de reposición ante dicho organismo, debiendo interponerse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución denegatoria.

Corresponderá al Ministro del Trabajo y Previsión Social conocer de la apelación que se interponga en contra de la resolución que rechace el recurso de reposición presentado ante la Comisión. Este recurso deberá interponerse en el plazo de diez días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución.

El Ministro del Trabajo y Previsión Social tendrá un plazo de treinta días hábiles para resolver. Si transcurrido el plazo no existiere pronunciamiento, se entenderá que el Ministro acoge el reclamo y la Comisión deberá dictar la resolución que disponga la acreditación del respectivo Centro.

Artículo 32. La renovación es el proceso mediante el cual un Centro ya acreditado solicita, antes de su vencimiento, la extensión de vigencia de su acreditación a la Comisión, quien verifica el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la ley, este Reglamento y los demás establecidos por la Comisión, para que continúe efectuando procesos de evaluación y certificación de competencias laborales en el ámbito de su acreditación vigente.

La renovación debe ser solicitada por el Centro al menos cuarenta y cinco días hábiles antes del vencimiento de la vigencia de su acreditación y será otorgada por un plazo de uno a cuatro años, de acuerdo a los criterios definidos en el artículo 25 bis, del presente reglamento.

Decreto 24, TRABAJO
Art. único N° 15

D.O. 13.01.2025

Artículo 33. La ampliación es el proceso mediante el cual la Comisión autoriza a un Centro, previa verificación

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN | Ley Chile

que éste cumple con los requisitos, a efectuar procesos de evaluación y certificación de competencias laborales en otros perfiles ocupacionales del subsector en el cual ya se encuentra acreditado o de otros subsectores, según se establezca en el Registro Nacional de Unidades de Competencias Laborales acreditadas por la Comisión.

La ampliación se mantendrá vigente durante el plazo que dure la acreditación del Centro.

Artículo 34. En el evento que la Comisión autorice a un Centro a incorporar nuevos sectores productivos, áreas de la actividad económica o perfiles ocupacionales, adicionales a los ya acreditados, en los cuales deseen desarrollar sus acciones de evaluación y certificación, esta circunstancia deberá incorporarse en el respectivo Registro de Centros en el plazo de treinta días corridos desde la fecha de la resolución que lo autoriza, siendo de cargo del Centro los gastos en que deba incurrir la Comisión para realizar este proceso de ampliación y/o para realizar la inscripción.

TÍTULO VII

De la supervisión y sanciones

Artículo 35. La Comisión supervisará que los procesos de evaluación y certificación, sean ejecutados por los Centros de acuerdo a las normas que rigen el Sistema, debiendo velar por que éstos den cumplimiento a las obligaciones contempladas en la ley y este Reglamento. Para estos efectos, la Comisión podrá requerir de los administradores y responsables de los Centros, todas las explicaciones y antecedentes que juzgue necesarios.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las facultades que les corresponden a otros organismos.

Artículo 36. Para el ejercicio de su labor de supervisión, la Comisión podrá realizar visitas en terreno, tanto a las dependencias de la entidad como a otros lugares donde se desarrollan los procesos de evaluación y certificación, a objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos y estándares mínimos que fueron presentados por el centro al momento de obtener su acreditación. Para estos efectos, la Comisión estará facultada para revisar documentos, registros de evidencias del proceso y efectuar las entrevistas necesarias al personal de la entidad.

Esta supervisión concluirá con un reporte que permitirá tomar medidas correctivas inmediatas o en un plazo que la Comisión determine.

Lo anterior es sin perjuicio de las labores de supervisión permanente que efectuará la Comisión, en base a la información entregada por los centros en los reportes regulados en el artículo 20 del presente Reglamento.

Decreto 24, TRABAJO
Art. único N° 16
D.O. 13.01.2025

Artículo 37. Los Centros que infrinjan la ley N°

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN | Ley Chile

20.267 o el presente reglamento serán sancionados por la Comisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley:

Decreto 24, TRABAJO
Art. único N° 17
D.O. 13.01.2025

a) Amonestación por escrito.
b) Suspensión de la acreditación por el periodo de un mes a un año.
c) Cancelación de su inscripción en el registro.

Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán los siguientes criterios: la naturaleza y gravedad de la infracción, el beneficio económico obtenido con motivo de ésta, la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de ella, y la conducta anterior del infractor.

Sin perjuicio de lo anterior, solo podrá imponerse la medida de cancelación de la inscripción en el registro de los centros, en los siguientes casos:

1. Por error manifiesto que permita presumir que el Centro ha obrado con grave negligencia en la prestación de su servicio.
2. Por coludirse con organismos técnicos de capacitación, con instituciones de educación superior o con usuarios del Sistema para la entrega de certificados.
3. Por haber sido sancionado penalmente cualquiera de los directivos, gerentes o administrativos del Centro, por el delito de falsedad o utilización maliciosa a que se refiere el artículo 16 de la presente ley.
4. Por no haber adoptado las medidas necesarias para solucionar las observaciones del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva, al momento de suspender la autorización, dentro de los plazos fijados; o cuando las medidas implementadas no sean conducentes a dicho fin o no produzcan los efectos perseguidos.
5. Por no haber aplicado las unidades de competencias laborales acreditadas por la Comisión.
6. Por no haber aplicado los procedimientos y metodologías conforme al sistema de calidad definido por la Comisión.
7. Por incumplimiento grave o reiterado de las normas de la ley, su reglamento o de las instrucciones impartidas por la Comisión.
8. Por infracción a lo dispuesto en los artículos 17 y 19 de la ley.
9. Por utilización de la autorización de la Comisión en ámbitos distintos a los autorizados.
10. Si proporcionare información falsa o engañosa acerca de las características de los servicios que presta, o del desempeño que exhiba al interior del Sistema.

Artículo 38. El (la) Director(a) Ejecutivo(a) deberá notificar al representante legal del Centro, la ocurrencia de uno o más incumplimientos sancionados en la ley, el presente reglamento o las normas y procedimientos sancionados por la Comisión, mediante correo electrónico dirigido a la casilla que este haya informado a la

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN | Ley Chile

Secretaría Ejecutiva de la Comisión, con indicación de un plazo de 10 días hábiles para que presente sus descargos.

Decreto 24, TRABAJO Art. único N° 18 D.O. 13.01.2025

La Comisión, luego de efectuada la revisión de los descargos o en rebeldía del Centro, podrá resolver la aplicación de sanciones o bien, la absolución, mediante resolución fundada.

De la resolución que imponga una sanción, se podrá reclamar ante el (la) Ministro(a) del Trabajo y Previsión Social dentro del plazo de 5 días hábiles, contado desde la notificación de dicha resolución. El (la) Ministro(a) tendrá un plazo de 30 días hábiles para resolver.

Los Centros a quienes se les revoque la acreditación e inscripción en el respectivo Registro, no podrán solicitarla nuevamente sino después de transcurridos dos años contados desde la fecha de la revocación.

La cancelación de la inscripción en el Registro se efectuará por la Comisión, mediante resolución fundada.

Anótese, tómese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Evelyn Matthei Fornet, Ministra del Trabajo y Previsión Social.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Bruno Baranda Ferrán, Subsecretario del Trabajo.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
División Jurídica

Cursa con alcance decreto Nº 29, de 2011, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social

N° 33.220.- Santiago, 5 de junio de 2012.

Esta Entidad de Control ha dado curso al decreto Nº 29, de 2011, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, mediante el cual se aprueba el Reglamento que Regula la Acreditación de Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales y la Habilitación de Evaluadores, por encontrarse ajustado a derecho.

No obstante lo anterior, cumple con hacer presente que, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia administrativa de este Órgano de Control, contenida, entre otros, en los dictámenes Nos 22.265, de 2010, y 24.918, de 2012, las enmiendas que se efectúen a los actos administrativos que han sido retirados del trámite de toma de razón y que posteriormente son reingresados a dicha tramitación ante esta Institución, como ocurre en la especie, deben ser salvadas al margen de cada una de ellas mediante timbre y firma de la autoridad o ministro de fe competente, con el objeto de velar por la integridad y autenticidad del acto, y con el objeto de que exista constancia de que el jefe superior del respectivo servicio haya dispuesto o tomado conocimiento de las mencionadas enmiendas, lo cual no se ha verificado respecto de todas las modificaciones realizadas en el documento en examen.

Con el alcance que antecede, se ha tomado razón del acto administrativo del epígrafe.

Saluda atentamente a Ud., Ramiro Mendoza Zúñiga,

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN | Ley Chile

Contralor General de la República.

A la señora
Ministra del Trabajo y Previsión Social
Presente.